

**INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA**, recaído en Moción de los HH. Senadores señores Sabag, Matta, Pizarro y Zaldívar, don Andrés, con la que inician un proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que autoriza la subdivisión de un predio rústico en favor de las personas que indica.

**BOLETIN N° 2.223-01**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Sabag, Matta, Pizarro y Zaldívar, don Andrés.

Se dio cuenta de la presente iniciativa en sesión de 1 de septiembre de 1998, disponiéndose su estudio por las Comisiones de Agricultura y de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Además de sus miembros, asistieron, especialmente invitados, el señor Jefe de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, don Eduardo Carrillo y la señora Jeannette Tapia, asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Cabe tener presente que por tratarse de un proyecto de artículo único, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

-----

Vuestra Comisión solicita el consentimiento de la Sala para que este proyecto sea informado solamente por la Comisión de Agricultura, en consideración a que durante el estudio del mismo fue suprimida la materia relativa a municipalidades contemplada por la iniciativa legal y que debía, en consecuencia, ser conocida la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

## ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de la materia se ha tenido en consideración lo siguiente:

1.- El artículo 19, N° 24, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, confiere a la ley competencia para establecer el modo para adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones que deriven de su función social.

2.- El decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos. Su inciso primero constituye una norma de excepción en cuanto establece una limitación a la facultad de disposición al admitir la libre división de los predios rústicos que se señala en lotes de superficies no inferior a 0,5 hectáreas.

3.- Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En concordancia con lo dispuesto por el decreto ley citado en el número anterior, el presente decreto supremo, en su artículo 55 impide abrir calles, subdividir para formar poblaciones, y levantar construcciones fuera de los límites urbanos, salvo las que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario mismo y sus trabajadores, las que no podrán originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana.

4.- La moción de los HH. Senadores señala que uno de los factores incidentes en la pobreza rural, es la falta de viviendas dignas para los campesinos, situación que se incrementa en la medida que los descendientes forman familia y continúan viviendo en la casa de sus padres, ya que no pueden optar a los subsidios rurales del Estado, porque no cuentan con una propiedad inscrita a su nombre. Para tal efecto, a través del proyecto, se permiten subdivisiones de predios agrícolas a favor de un ascendiente o descendiente del propietario, con una superficie no inferior a 500 ni superior a 1.000 metros cuadrados, a fin de construir una vivienda para si mismo.

-----

## **DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ**

La moción en informe consta de cuatro incisos:

El primero, establece una nueva excepción a las contempladas en el artículo 1º del decreto ley N° 3.516, de 1980, con el objeto de permitir divisiones que den origen a lotes de superficie inferior a media hectárea, cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendente o descendiente del propietario, a fin de construir una vivienda para si mismo.

El segundo, señala que en estos casos, sólo podrá transferirse un lote por ascendente o descendiente y su superficie no podrá tener una cabida inferior a los quinientos, ni superior a los mil metros cuadrados.

El tercero, impone, al momento de inscribir la escritura, prohibición de enajenar durante un plazo de 15 años.

Finalmente, el último, faculta a las municipalidades para limitar esta disposición en algunos sectores de la comuna, cuando los intereses estratégicos de desarrollo así lo aconsejen, con el acuerdo de los dos tercios de sus concejales en ejercicio.

Al respecto el H. Senador señor Sabag, autor de la presente iniciativa, recordó que la materia contemplada por este proyecto, fue aprobada por el Congreso Nacional y eliminada por un veto de S. E. el Presidente de la República.

En efecto, explicó que la ley N° 19.428, aprobada por ambas Cámaras, que modificaba el artículo 1º del decreto ley N° 3.516, permitiendo la subdivisión de predios rústicos en lotes de extensión inferior a 0,5 hectáreas en favor de organizaciones comunitarias, contenía una norma que tuvo su origen en una indicación de los HH. Senadores señores Gazmuri, Larre y Romero, cuyo objeto, al igual que el proyecto que nos ocupa, era permitir las subdivisiones cuando se trate de transferencias a cualquier título, a un ascendente o descendiente del propietario, para construir una vivienda.

Del mismo modo, indicó, contemplaba idéntica limitación de la cabida, es decir, no menor de quinientos ni

superior de mil metros cuadrados. Exigiendo, además, que en la escritura pública de enajenación se insertara el correspondiente permiso de edificación o el certificado de obtención de un subsidio habitacional rural.

Al respecto, S.E. el Presidente de la República formuló una observación al proyecto con el objeto de suprimir la citada excepción, argumentando que el permitir la libre división de predios en lotes entre quinientos y mil metros cuadrados, originaría un rápido proceso de densificación al margen de toda planificación, sin los requisitos mínimos de habitabilidad y, en algunas ocasiones, en condiciones de riesgo para la formación de asentamientos humanos.

Señaló, además, que se encontraba en trámite legislativo un proyecto de ley que modificaba el citado decreto ley N° 3.516, cuyo boletín era N° 1.484-01, que tenía por finalidad establecer condiciones que, sin restringir la liberalización de las subdivisiones y reconociendo el carácter urbano-rural de numerosas parcelaciones, aseguraren su habilitación con servicios mínimos de urbanización, accesibilidad e intensidad de constructibilidad que perduren en el tiempo.

Cabe tener presente que dicho proyecto de ley que se encuentra radicado en esta Comisión de Agricultura desde el 5 de diciembre de 1995, y que fue analizado por última vez en la sesión del día 14 de mayo de 1996, no contiene la materia señalada.

Continuó el H. Senador señor Sabag, indicando que el señor Ministro Vivienda y Urbanismo de la época, don Edmundo Hermosilla, se comprometió a incorporar, en el Boletín citado precedentemente, un norma en los mismos términos que la observada, lo cual no se ha concretado.

Argumentó que han transcurrido cinco años desde esa época, lo cual ha significado presentar nuevamente la moción.

Puntualizó que el espíritu del proyecto consiste en beneficiar al auténtico campesino a fin de facilitar su opción a un subsidio rural, favoreciendo con ello su acceso a diversos beneficios, como luz o agua, y así mejorar sus condiciones de vida, a *contrario sensu*, se pretende impedir que las personas puedan aprovecharse de esta disposición construyendo en forma indiscriminada, cerca de los centros urbanos de gran impacto social, como Santiago, Valparaíso y Concepción.

Finalmente agregó que como esta materia ya fue aprobada en su oportunidad, no le cabe duda que tendrá una amplia acogida entre los señores parlamentarios para su aprobación.

A su turno, el señor Eduardo Carrillo, informó a la Comisión, que según antecedentes obtenidos del Servicio Regional Ministerial de la Región Metropolitana, las subdivisiones en que el padre entrega al hijo una parte de su sitio para construir una vivienda, se daban en forma bastante frecuente, es decir, acotó, de 300 casos de subdivisiones que se otorgaron en la Región Metropolitana el año pasado, aproximadamente 200 corresponden a esta situación, precisando que de estos últimos, alrededor del 98% pertenecen a ex sitios Cora.

Respecto a las superficies mínimas que se han autorizado y por tanto solicitado, precisó, que éstas oscilaban en alrededor de 300 metros cuadrados por subdivisión. La máxima, por su parte, está cercana a los 1.000 metros cuadrados.

Explicó que el mecanismo actualmente utilizado para efectuar subdivisiones inferiores a media hectárea, es a través del artículo 55 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, que tiene por objeto evitar que se formen poblaciones o centros urbanos al margen de la planificación urbana regional.

Recordó, que la regla general en esta materia, está contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 3.516 que establece la libre subdivisión, -no requiere autorización administrativa alguna-, de los predios rústicos, esto es, inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planos reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción.

Señaló que para que opere la subdivisión, se requiere que los lotes resultantes de la misma reúnan dos requisitos copulativos:

a) que tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas, de conformidad al inciso primero del artículo 1º del decreto ley N° 3516, y

b) que tales lotes mantengan el destino agrícola o forestal, de acuerdo al inciso tercero del citado artículo 1º.

Precisó que de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo del artículo 1º y del inciso tercero de la misma disposición legal, pueden excluirse del cumplimiento de dichos requisitos aquellos predios cuya subdivisión se realice conforme a lo establecido por el artículo 55 de la ley General de Urbanismo y Construcciones.

Destacó que sobre la base de esta norma legal se han tramitado todas las segregaciones de sitios para fines habitacionales, en el entendido que aquella norma regía en forma amplia para toda subdivisión de predios rústicos que tuviera por objeto la construcción de viviendas.

Sin embargo, agregó, este criterio se ha modificado con ocasión de los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, que restringieron el ámbito de aplicación del ya citado artículo 55, sólo a las situaciones que taxativamente se señalan en él, entre las cuales no se consulta la segregación de sitios con fines habitacionales que no sean complemento de una actividad industrial o turística. Por tal motivo, indicó, en la actualidad, la base legal en que se sustenta la subdivisión de predios para la construcción de viviendas ha quedado en una situación muy precaria que este proyecto de ley tiende a resolver.

En esa circunstancia los Ministerios de Agricultura y de Vivienda y Urbanismo pidieron reconsideración, argumentando que dichas menciones eran enunciativas ya que el inciso final de la norma contemplaba la construcción de poblaciones, sin especificar que fueran necesariamente complemento a la actividad industrial. La Contraloría no lo estimó así y mantuvo su criterio de que sólo procede de modo excepcional para los fines específicos que la misma disposición indica, cuya enunciación reviste carácter taxativo.

Por tanto, continuó el señor Carrillo, desde esa perspectiva, que impide seguir aplicando el mecanismo utilizado, estima útil y oportuna la iniciativa legal que se presenta, toda vez que evitaría que se formularen reparos por parte de la Contraloría.

Por otra parte, y respecto a diversas consultas formuladas por sus señorías en orden a determinar la superficie que debiera contemplar la subdivisión, el señor Carrillo indicó que el concepto de predio agrícola de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.516, ha tenido un cambio con el crecimiento de los planes intercomunales.

En efecto, señala la definición que estos predios agrícolas deben estar ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso, y del plan regulador metropolitano de Concepción. En el gran Santiago indicó, existen 37 comunas que están incluidas en estos planes, con la comuna completa, en donde gran parte de los predios netamente agrícolas que allí se consideran, pasan a ser urbano agrícolas y su subdivisión, no se rige por el decreto ley N° 3.516, sino que se regula por las normas del plan intercomunal.

Las normas de estos planes, precisó, diferencian dos tipos de predios: los que son de uso exclusivo agrícola, con un límite de subdivisión mínima de 4 hectáreas; y aquellos predios que tienen un uso agrícola mixto, donde se permite el establecimiento de parcelas agro residenciales, que deben tener urbanización completa y un mínimo de 0,5 hectáreas.

Indicó que en estos planes intercomunales, también existen referencias a la dimensión de los sitios para campesinos. Destacó entre ellas las relativas a aquellos predios de uso exclusivo agrícola, de superficie mínima de 4 hectáreas, con una vivienda por predio, pudiendo además, edificar una vivienda para cuidador y siempre que ésta cumpla con las características y condiciones definidas para viviendas sociales. Sin embargo, agregó, a petición del municipio respectivo, se podrán emplazar conjuntos de viviendas sociales para campesinos en terrenos de hasta 100 metros cuadrados, de superficie mínima, siempre que se cumpla con ciertas exigencias.

Es decir, señaló el señor Carrillo, nos encontramos con otra norma que contempla una superficie de 100 metros cuadrados cuando se trata conjuntos habitacionales para viviendas de campesinos.

A su turno, la representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia argumentó que efectivamente esta iniciativa fue materia de otro proyecto de ley vetado por el Ejecutivo debido a que la opción del Ministerio ha sido legislar en términos globales respecto del decreto ley N° 3.516, sin establecer nuevas excepciones a la normativa dispuesta en el artículo 1° de ese decreto ley.

Expresó que actualmente se encuentran abocados a la preparación de la ley de urbanismo en la cual se va a

contemplar toda la normativa relativa a planes reguladores y todo lo relacionado con la legislación futura respecto del citado decreto ley.

No obstante lo anterior, precisó, no ven inconveniente en dar su aprobación a la moción en estudio, por cuanto ésta permite resolver una situación práctica y real que se da a nivel de las áreas rurales, pero ello no significa que ésta sea la solución definitiva en el criterio del Ministerio, ya que se va a plantear en el futuro una opción distinta, básicamente destinada a salvaguardar el tema de las urbanizaciones, ya que han podido apreciar que en torno a la normativa del decreto ley N° 3.516 se ha producido una gran cantidad de áreas residenciales fuera de los lugares que cuentan con urbanización, sin exigencias de ninguna especie y, que en definitiva, significan mayores problemas para los municipios.

Por su parte, el H. Senador señor Romero, coincidiendo con lo planteado precedentemente, recordó que el Ejecutivo al fundamentar su veto, sostuvo que esa materia se apartaba del planteamiento orgánico que había efectuado el gobierno en el ya citado proyecto que modifica el decreto ley N° 3.516, boletín N°1484-01, y que como se señalara, encuentra suspendida su tramitación.

Al respecto, llamó la atención, en cuanto a qué está ocurriendo en la actualidad con la subdivisión de la propiedad raíz rural chilena. En efecto, agregó que no obstante compartir la idea de legislar respecto al proyecto en informe, considera necesario limitar la norma propuesta facilitando la subdivisión sólo respecto del sitio, ya que ve con preocupación que en el tema de las parcelas de agrado, la mayoría crece en forma inorgánica, sin un orden urbanístico determinado que implique una visión general de país.

En atención a lo expuesto y a propósito de esta moción, solicitó a la Comisión, con el objeto de estudiar el tema de la subdivisión rústica rural, revitalizar el proyecto mencionado, o iniciar uno nuevo, pero desde una orgánica más completa de mayor futuro y perspectiva.

Por su parte, el H. Senador señor Larraín se manifestó partidario en lo esencial de la iniciativa propuesta, debido a que conoce la realidad del sector y puede apreciar que uno de los principales problemas que influyen en la participación de subsidios en los sectores rurales es, precisamente, la falta de terreno, agregó, que obviamente otorgar las posibilidades que permitan acceder a un terreno familiar, facilitaría enormemente el problema. Tal vez sería

razonable señaló, coincidiendo con el H. Senador señor Romero, establecer un procedimiento más genérico y no solamente puntual.

Al analizar en profundidad la iniciativa en estudio, vuestra Comisión estimó necesario agregar una disposición que permitiese acotar la extensión de terrero que se va a transferir, con el objeto de evitar que se utilice con una finalidad distinta a la querida por sus autores, cual es, beneficiar al campesino.

Para tal efecto, se solicitó al Ejecutivo una proposición respecto al tipo de restricción que deba incorporarse a fin de mantener la focalización del beneficio.

Sobre el particular, el señor Carillo hizo presente que se podría acotar desde dos perspectivas: primero, en relación al grado de parentesco. Es decir especificar que el ascendiente o descendiente del propietario debe serlo por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive. Argumentó al respecto, que en la práctica el mayor número de casos que se da en esta materia, consiste precisamente en transferencias de padres a hijos.

En segundo lugar, indicó, y a fin de impedir que las parcelas de agrado puedan acogerse a esta excepción, se debe establecer que sólo procederá respecto de predios que no hayan sido objeto o tenido su origen en subdivisiones efectuadas de acuerdo al decreto ley N° 3.516.

En respuesta a la consulta formulada por el H. Senador señor Larraín, respecto a la forma de cautelar que se trate de predios que no hayan sido originados en subdivisiones efectuadas conforme al decreto ley N°3.516, el señor Carrillo manifestó que en los títulos respectivos se estipula que proceden de una subdivisión original efectuada de acuerdo al citado decreto ley N° 3.516, existiendo, por tanto, plena certeza de su origen.

Asimismo, el señor Carrillo estimó necesario también, acotarlo en razón del avalúo fiscal, fijando una equivalencia a UF 500, aproximadamente \$7.000.000. Sobre este punto, agregó, existe una estadística del año 1995 del Servicio de Impuestos Internos, en relación a los avalúos y al número de predios comprendidos en ellos. Indicó que en el nivel de UF 500, de ese entonces, existen cerca de 450.000 predios que están por debajo de esa suma, cualquiera que sea el tamaño del predio.

Explicó que con la restricción del avalúo se pretende que la autoridad que deba dar su conformidad en esta materia, que en este caso sería el Servicio Agrícola y Ganadero, tenga un parámetro definido respecto a qué predios pueden o no acogerse.

En cuanto a diversas observaciones formuladas por vuestra Comisión respecto a lo restringido del monto del avalúo, toda vez que éste incluye el predio en su totalidad y no solamente la parte subdividida, el señor Carrillo sostuvo que se había fijado fundándose en estudios efectuados sobre la materia, en virtud de los cuales se pudo apreciar que la excepción que contempla el proyecto en la práctica era de frecuente ocurrencia.

Continuó señalando que aquellas personas que tengan predios de una extensión superior, pueden transferir 0.5 hectáreas a un descendiente, acogiéndose para ello al decreto ley Nº 3.516 como norma general.

Por su parte el H. Senador señor Moreno hizo presente su desconcierto respecto a la prohibición de enajenar por un plazo de 15 años que establece el inciso tercero. En efecto, recordó que los predios originados por la reforma agraria estaban sujetos a una prohibición de enajenar, la cual fue derogada absolutamente con el objeto de motivar que se desprendieran de ellos, por lo cual le parece contradictorio que se restablezca a través de este proyecto.

Al respecto el H. Senador señor Cariola propuso eliminar la norma de prohibición de enajenación, considerando que la restricción impuesta en materia de origen de subdivisión y de avalúo, serían suficientes para lograr el objetivo perseguido.

A su turno la representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Tapia, compartió el criterio sustentado por su señoría en orden a que una prohibición de 15 años resulta exagerada, agregando que la jurisprudencia ha estimado que dichas limitaciones no deberían tener una validez superior a 5 años. Asimismo, consideró suficiente resguardo la restricción del avalúo.

Vuestra Comisión, considerando los antecedentes expuestos, estimó aconsejable mantener la prohibición de enajenar por un período de 5 años.

Finalmente la Comisión, considerando que el valor del avalúo propuesto era muy exiguo, y que podría darse la

circunstancia que un terreno fuera pequeño en extensión pero de gran valor comercial, estimó apropiado elevarlo a UF 1.000.

Por otra parte, el H. Senador señor Sabag llamó la atención de la Comisión en cuanto a que el Servicio Agrícola y Ganadero exige la presentación de planos y conformidad de ellos para los efectos de la subdivisión.

Sobre el particular, el señor Carrillo explicó que, cuando se utiliza el mecanismo del artículo 55 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, efectivamente, a estas subdivisiones de lotes pequeños para viviendas, se les exige un plano firmado por un arquitecto que se presenta ante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Lo paradójico, agregó, es que las subdivisiones sobre 0,5 hectáreas no requieren firma de un arquitecto, sino sólo que cualquier persona confeccione el plano respectivo.

Puntualizó que con este proyecto se elimina la exigencia del plano firmado por el arquitecto, por cuanto pasa a ser libre la subdivisión, siempre que se atenga a lo dispuesto en la norma, fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con el artículo 46 de la ley orgánica de ese Servicio, el que constatará la concurrencia de los siguientes elementos: el avalúo del predio; que no corresponda a un sitio subdividido por el decreto ley N° 3.516, y el grado de parentesco.

En consecuencia, vuestra Comisión deja constancia, para la historia del establecimiento de la ley, que las subdivisiones que se efectúen en virtud del presente proyecto de ley no requerirán para su conformidad con la presentación de mapas o planos de arquitectos.

Finalmente, vuestra Comisión observó el último inciso del proyecto, que autoriza a las municipalidades para limitar la subdivisión en algunos sectores del territorio de la comuna, cuando intereses estratégicos de desarrollo así lo aconsejen, mediante el acuerdo de los dos tercios de sus concejales en ejercicio.

Tuvo presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107, inciso quinto de la Constitución Política, que establece que una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades, y las materias que el alcalde debe consultar al Concejo, el proyecto sería materia de ley orgánica constitucional, pues contempla una nueva materia de consulta para el Concejo, que requerirá para su aprobación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio y

control del Tribunal Constitucional, de conformidad con los artículos 63 y 82 de la citada Carta Fundamental.

Sobre la norma en particular, vuestra Comisión consideró inapropiado innovar sobre la materia, estimando preferible que el otorgamiento de una nueva atribución a las municipalidades se evalúe dentro de un contexto general de revisión de la competencia municipal, que ya se encuentra recargada con las numerosas funciones privativas y compartidas, y las atribuciones tanto esenciales como no esenciales, que tienen actualmente asignadas.

En mérito a lo expuesto los autores de la moción formularon indicación con el objeto de retirar el inciso final del artículo único propuesto.

**-Sometido a votación el artículo único del proyecto de ley, fue aprobado con las modificaciones descritas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Cariola, Larraín, Moreno y Sabag.**

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En consecuencia vuestra Comisión de Agricultura, tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente proyecto de ley:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- agrégase la siguiente nueva letra j) al artículo 1º del decreto ley N° 3.516, de 1980:

“j) Cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir una vivienda para sí mismo.

En este caso, no podrá transferirse más de un lote por ascendiente o descendiente y la superficie de éste no podrá tener una cabida inferior a los quinientos, ni superior a los mil metros cuadrados. Los lotes que se transfieran tendrán prohibición legal de enajenar por 5 años, la que deberá ser inscrita de oficio por el respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Lo dispuesto en esta letra procederá sólo respecto de predios que no hayan sido originados en subdivisiones efectuadas de acuerdo a este decreto ley, y cuyo avalúo fiscal no exceda al equivalente de UF 1.000.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 21 de junio de 2.000, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández(Presidente), Marco Cariola, Barroilhet, Manuel Antonio Matta Aragay (Hosain Sabag Castillo), Rafael Moreno Rojas y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, 3 de julio de 2.000

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Secretario de la Comisión**

RESEÑA.

- I. **BOLETIN N°:** 2.223-01
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley que autoriza la subdivisión de un predio rústico a favor de las personas que indica.
- III. **ORIGEN:** Moción de los HH. Senadores señores Sabag, Matta, Pizarro y Zaldívar, don Andrés.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** ---
- VI. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 1º de septiembre de 1998.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- VIII. **URGENCIA:** No tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Se modifica el decreto ley N°3.516 de 1980.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** Consta de Artículo único el que a su vez se divide en cuatro incisos.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:** Consagra una nueva excepción a la regla general contemplada en el artículo 1º del decreto ley N°3.516 de 1980, que prohíbe la división de predios rústicos en superficies inferiores a 0,5 hectáreas; permitiendo, en consecuencia, dividir estos inmuebles en cabida de menos de media hectárea, cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, con el objeto de construir una vivienda. Lo anterior, procederá sólo respecto de aquellos predios que no se hayan originados en subdivisiones efectuadas de acuerdo al citado decreto ley, y

cuyo avalúo fiscal no exceda al equivalente de UF 1.000.

**XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** Ninguna.

**XIII. ACUERDOS:** El proyecto fue probado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (4x0).

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
Secretario